

**CONSEJERO/A
PROFESIONAL DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN¹
CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

LUGAR DE DESEMPEÑO

Región Metropolitana,
Santiago

I. PROPÓSITO Y DESAFÍOS DEL CARGO

1.1 MISIÓN Y FUNCIONES DEL CARGO

A la persona Consejera profesional del Área de la Educación, junto con las demás personas Consejeras del Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, le corresponderá aprobar, previa propuesta de la persona a cargo de la Dirección Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

Funciones estratégicas de la persona consejera de Estándares y Acreditación:

1. Concurrir a los acuerdos para aprobar, previa propuesta de la persona a cargo de la Dirección Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas.
2. Concurrir a los acuerdos para acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento. Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.
3. Concurrir a los acuerdos para acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento.
4. Asesorar, con los demás miembros del Consejo, a la persona a cargo de la Dirección Nacional en el desarrollo técnico del Servicio de ser requerido.
5. Elegir a la persona que presidirá el Consejo.

1.2 ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD

N° Personas que dependen directamente del cargo	No tiene
N° Personas que dependen indirectamente del cargo	No tiene
Presupuesto que administra	No tiene

1.3 DESAFÍOS DEL PERIODO

DESAFÍOS²
1. Contribuir a la instalación del primer Consejo de Estándares y Acreditación del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

¹ Fecha de aprobación por parte del Consejo de Alta Dirección Pública: 21-02-2023

² No suscribe convenio de desempeño.

2. Asesorar al Servicio en las funciones encomendadas.

3. Asegurar un sistema de acreditación y estándares acorde a lo requerido para el Servicio, de conformidad con la ley 20.084.

1.4 DIETA DEL CARGO

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de **quince unidades de fomento** por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el/la consejero/a.

Inciso quinto Artículo 18° ley 21.527

II. PERFIL DE CANDIDATO/A

2.1 REQUISITOS LEGALES

Un profesional del área de educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.

Fuente: Art N° 17 Ley N° 21.527 que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley n° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

2.2 ANTECEDENTES QUE ACREDITEN REQUISITOS LEGALES

- Certificado o copia legalizada ante notario de título profesional, postgrados y/o especializaciones relevantes al cargo.
- Declaración jurada de no tener incompatibilidades señaladas en el artículo 19 de la Ley N° 21.527.
- Antecedentes que acrediten trayectoria profesional o académica* y al menos diez años de experiencia laboral o profesional.
- Antecedentes que acrediten dominio y experiencia laboral o profesional mínima de diez años en materias relacionadas al objeto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**

*Se considerarán antecedentes tales como: carta de recomendación que se refiera a la amplia trayectoria; contratos de trabajo o copias de estos o convenios de honorarios profesionales; publicaciones en revistas especializadas; reconocimientos formales del Ministerio de Educación o de instituciones de Educación Superior recibiendo premios o distinciones; reconocimientos de los empleadores o ex empleadores, lo que puede constar en cartas o certificados.

**Se consideran antecedentes suficientes: Participación académica o laboral en servicios relacionados a la operación o investigación y/o consultorías de materias asociadas a la ley de RPA (ley 20.084) y sus normas para Chile, investigaciones y/o consultorías sobre responsabilidad penal adolescente en otros países, investigación comparada, etc.

2.3 INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de persona consejera:

- a) Aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley, y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero/a hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.
- b) La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos/as, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero/a.
- c) De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de persona consejera con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo/a, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios.
- d) Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.
- e) Asimismo, no podrá ser persona consejera quien hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.
- f) Será incompatible con el cargo de persona consejera el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.
- g) Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de persona consejera tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos/as o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.
- h) Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a una persona consejera deberá ser informada por ésta al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

2.4 FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento será establecida a través de un reglamento.

Fuente Legal: Ley 21.527 que crea el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084.

2.5 VALORES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

VALORES Y PRINCIPIOS TRANSVERSALES
<p>PROBIDAD Y ÉTICA EN LA GESTIÓN PÚBLICA</p> <p>Capacidad de actuar de modo honesto, leal e intachable, respetando las políticas institucionales, resguardando y privilegiando la generación de valor público y el interés general por sobre el particular. Implica la habilidad de orientar a otros hacia el cumplimiento de estándares éticos.</p>
<p>VOCACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO</p> <p>Capacidad de reconocer el rol que cumple el Estado en la calidad de vida de las personas y mostrar motivación por estar al servicio de los demás, expresando ideas claras de cómo aportar al desarrollo de acciones que contribuyan al bien de la sociedad. Implica el interés y voluntad de comprometerse con la garantía de los principios generales de la función pública, los derechos y deberes ciudadanos y las políticas públicas definidas por la autoridad.</p>
<p>CONCIENCIA DE IMPACTO PÚBLICO</p> <p>Capacidad de comprender el contexto, evaluando y asumiendo responsabilidad del impacto que pueden generar sus decisiones en otros. Implica la habilidad de orientar la labor de sus pares hacia los intereses y necesidades de la ciudadanía, añadiendo valor al bienestar público y al desarrollo del país.</p>

2.6 COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

COMPETENCIAS	Ponderador
<p>C1. VISIÓN ESTRATÉGICA</p> <p>Capacidad para anticipar, detectar y analizar las señales del entorno e incorporarlas de manera coherente a la estrategia y gestión institucional estableciendo su impacto a nivel local y global. Implica la habilidad para aplicar una visión de su rol y de la institución de una forma integral.</p>	20%
<p>C2. INNOVACIÓN Y MEJORA CONTINUA</p> <p>Capacidad para generar respuestas innovadoras a los desafíos que enfrenta la institución, integrando distintas perspectivas y promoviendo en otros la iniciativa y la participación, identificando oportunidades de mejora y facilitando la incorporación de prácticas de trabajo que generen valor a la institución.</p>	20%
<p>C3. EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS</p> <p>Se requiere contar con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.</p> <p>Adicionalmente se valorará poseer conocimientos y/o experiencia laboral en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos Humanos. • Enfoque de género. • Intersectorialidad. • Pueblos indígenas. 	60%

III. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

3.1 CONTEXTO Y DEFINICIONES ESTRATÉGICAS DEL SERVICIO

Importancia de la reforma

El Consejo de Estándares y Acreditación pertenece a un diseño organizacional inserto en la ley 21.527 que crea el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, contemplando mejoras en áreas estratégicas del sistema de justicia juvenil.

Objeto del Servicio

El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, es la entidad especializada y responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva y la integración social de personas jóvenes sujetas de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio, deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto por los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Cobertura Territorial

El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, contará con presencia en las 16 regiones del país a través de Direcciones Regionales:

- Dirección Regional Arica y Parinacota.
- Dirección Regional Tarapacá.
- Dirección Regional Antofagasta.
- Dirección Regional Atacama.
- Dirección Regional Coquimbo.
- Dirección Regional Valparaíso.
- Dirección Regional Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Regional del Maule.
- Dirección Regional del Ñuble.
- Dirección Regional Biobío.
- Dirección Regional de la Araucanía.
- Dirección Regional de Los Ríos.
- Dirección Regional de Los Lagos.
- Dirección Regional de Aysén.
- Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena.
- Dirección Regional Metropolitana.

La ley 21.527 crea el Consejo de Estándares de Acreditación, con el objetivo de aprobar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley 20.084, así como las mediaciones. El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al

ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

El Servicio entrará en vigor de manera progresiva y deberá asegurarse por los integrantes la disponibilidad para este proceso.

Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sesiones serán convocadas por la persona que esté en el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, a requerimiento escrito de quien ejerce el cargo de Presidente/a, Director/a Nacional del Servicio, o de dos personas consejeras.

Cualquiera de las personas consejeras y de Director/a Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través de la persona que represente el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a.

El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento será establecida a través de un reglamento.

Recursos.

Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en las letras c), d) y e) del artículo 17 de la ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de esta, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el/la Subsecretario/a de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.
2. Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.
3. Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.
4. La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3.2
USUARIOS
INTERNOS Y
EXTERNOS

Clientes internos:

- Departamentos y Unidades de la Dirección Nacional: Entrega de lineamientos y directrices y supervisión de las labores y funciones encomendadas.

Clientes externos:

- Adolescentes imputados/as y/o condenados/as.
- Familias de adolescentes imputados/as y/o condenados/as.
- Organismos y personas naturales acreditados.
- Organismos del Estado y Autoridades Gubernamentales.
- Defensoría de la Niñez.
- Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y Fiscalías del Ministerio Público.
- Policías.
- Ciudadanía.
- Academia.
- Organizaciones de la sociedad civil.

Actores claves:

- Organismos acreditados.
- Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Organizaciones de la sociedad civil.

IV. CONDICIONES DE DESEMPEÑO

- Nombramiento.

Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

- Extensión del nombramiento y posibilidad de renovación.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

- Percepción de Dieta.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

-Deber de reserva y secreto.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 10 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 36, toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, así como toda persona natural que le preste servicios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

-Conformación del Consejo.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

Asistencia a las Sesiones del Panel.

El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez cada dos meses.

-Causales de cesación en el cargo.

Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado

-Causales de remoción en el cargo.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad, y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio.

El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de

Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Si quedare vacante el cargo de consejero, se procederá al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. Si restaren más de dos años de ejercicio de dicho cargo, este consejero será nombrado por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Si restaren menos de dos años, la designación se extenderá por el tiempo que faltare para completar el respectivo período del consejero reemplazado y, además, por los cuatro años a que se refiere el artículo 18. Durante la vacancia, el voto del Presidente del Consejo será dirimente en caso de empate

- Otras obligaciones a las cuales se encuentran afectos

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

- Inhabilidades e Incompatibilidades.

En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratase de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios.

Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Será incompatible con el cargo de consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive y, en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un Consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.